

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a la posibilidad de que una entidad del sector privado pueda presentar una garantía nominal en el régimen de tránsito aduanero interno.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 615 - 2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento "Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración" IFGRA-PE.39 (versión 1), recodificado a RECA-PE.03.06; en adelante Procedimiento RECA-PE.03.06.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 065-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico de Garantías de Aduanas Operativas IFGRA-PE.13 (versión 3), recodificado a RECA-PE.03.03; en adelante Procedimiento RECA-PE.03.03
- Decreto Supremo N° 018-2018-EF, que deroga el Decreto Supremo N° 193-2005-EF referido a los importadores frecuentes y se dictan medidas de facilitación aduanera; en adelante D.S. N° 018-2018-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2018-SUNAT-310000, que aprueba normas que implementan medidas de facilitación dispuestas por el Decreto Supremo N° 018-2018-EF; en adelante Resolución N° 07-2018-SUNAT-310000.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Cuáles son los requisitos que permiten a la Administración Aduanera verificar si una entidad del sector privado goza de prestigio y solvencia moral?

Sobre el particular, debemos mencionar que según lo dispuesto en el artículo 159 de la LGA:

*"Se considerarán garantías para los efectos de este Decreto Legislativo y su Reglamento los documentos fiscales, los documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las **garantías nominales** presentadas por el Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y en general entidades que por su prestigio y solvencia moral sean aceptadas por la Administración Aduanera.*

El Reglamento establecerá las modalidades de garantías, pudiendo ser ésta modificada por Resolución del Titular de Economía y Finanzas.

La SUNAT establecerá las características y condiciones para la aceptación de las mismas¹.

Complementando lo antes expuesto, los incisos c) y d) del numeral 7, literal C de la Sección VI del Procedimiento RECA-PE.03.03 se refieren al otorgamiento de garantías nominales, señalando que éstas deben ser emitidas por entidades de prestigio y solvencia moral y ser autorizadas por las intendencias de aduana, precisándose en el inciso g) que para su aceptación, el deudor tributario debe cumplir con lo siguiente:

"g.1) No registrar antecedentes de garantías requeridas y no honradas a nivel nacional.

¹ Así también, el artículo 211 del RLGA comprende en su inciso j) a la garantía nominal como una modalidad de garantía para efectos aduaneros.

- g.2) No tener la condición de contribuyente no habido o estado de contribuyente baja o baja de oficio. Esta información se consulta en la ficha RUC del deudor tributario en la página web de la SUNAT.
- g.3) No registrar deudas exigibles ante la SUNAT. Esta exigencia no es aplicable a las entidades del sector público nacional cuando tramiten el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
- g.4) Presentar fotocopia simple de la copia certificada de vigencia de poderes otorgado a quien(es) suscribe(n) la garantía.
- g.5) Presentar copia simple de la constancia o resolución vigente de su inscripción en el registro que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), cuando se trate de donaciones de mercancías provenientes del exterior, gestionadas por Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX); Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (IPREDA)".

Precisa a continuación el inciso h) que en el caso de las **entidades que no sean del sector público nacional, universidades, organismos internacionales o misiones diplomáticas**, deben cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

- "h.1) No registrar acogimiento al sistema concursal. Esta información está disponible en el Módulo de Requerimiento de Verificación de Deudas – Intranet en Línea – Aduanas.
- h.2) Registrar por lo menos tres (03) despachos de un régimen aduanero en el plazo de un año (fecha a fecha), queda exceptuado el trámite de donaciones.
- h.3) Presentar copia de la escritura pública de constitución social de la empresa, en caso corresponda; en la que conste la facultad de la persona o de su representante de emitir y suscribir garantías a favor de terceros, instituciones públicas o privadas.
- h.4) Presentar copia legalizada del último testimonio inscrito en los Registros Públicos sobre aumento de capital.
- h.5) Presentar una declaración jurada, en la cual declara que los miembros del directorio y representantes legales no tienen antecedentes penales (Anexo 8)".

De las normas antes glosadas, podemos apreciar que las garantías nominales pueden ser emitidas por una de las entidades específicamente listadas en el artículo 159 de la LGA o por alguna otra entidad que, a satisfacción de la SUNAT, demuestre prestigio y solvencia moral, supuesto en el cual, además de los requisitos generales deberá cumplir con lo exigido por el inciso h) del numeral 7, literal C, Sección VI del Procedimiento RECA-PE.03.03; debiéndose relevar que tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 079-2017-SUNAT/5D1000, resultará posible que una empresa del sector privado pueda constituir una garantía nominal, siempre que goce de prestigio y solvencia moral y cumpla con los requisitos establecidos en las normas antes citadas.

En relación a los requisitos que permiten a la Administración Aduanera verificar si una entidad del sector privado goza de prestigio y solvencia moral, debemos relevar que conforme a lo expuesto en el Informe N° 079-2017-SUNAT/5D1000, la solvencia moral está referida al conjunto de cualidades que hacen que determinada persona sea merecedora de confianza; en tanto que el prestigio es la "pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito"²; entendiéndose así que una entidad goza de prestigio y es moralmente solvente cuando, verificada su trayectoria y comportamiento a lo largo del tiempo, se tenga la convicción de que cumplirá con las obligaciones que asuma ante la Administración Aduanera; lo que deberá ser determinado por las aduanas operativas en cada caso particular, mas no en esta instancia.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 079-2017-SUNAT/5D1000, debemos reiterar que para efectos de autorizar el uso de una garantía nominal que respalde las obligaciones de una entidad del sector privado en relación a un

² Definición contenida en el Diccionario de la Real Academia Española.



régimen aduanero, será la aduana operativa que administra el régimen la que, en cada caso en particular, deberá efectuar una valoración sobre el comportamiento de la entidad que pretende calificar como garante, a fin de determinar si, a su consideración, puede ser catalogada como una empresa de prestigio y solvencia moral que, como tal, pueda constituir una garantía nominal, no siendo factible que en esta instancia se especifiquen las cualidades o características que darían lugar a dicha calificación.

2. ¿En el supuesto de que se solicite el régimen de tránsito aduanero en la vía terrestre, corresponderá aceptar la garantía nominal presentada por el declarante de manera previa a la numeración de la DAM³?

Al respecto, debemos empezar por señalar que según lo dispuesto en el artículo 92 de la LGA, el régimen de tránsito aduanero *"permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento"*⁴.

Asimismo, el artículo 118 del RLGA se refiere a la garantía del mencionado régimen, en los siguientes términos:

"Artículo 118°.- Garantía para tránsito aduanero

*El declarante deberá presentar una **garantía** equivalente al valor FOB de la mercancía a fin de garantizar el traslado de la mercancía y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen.*

La garantía deberá estar vigente en el momento del levante.

*En los casos de tránsito por vía aérea y marítima se podrá aceptar que el transportista o su representante en el país presente una **garantía nominal** global por un monto de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00). No se le aceptará este tipo de garantías en tanto mantenga garantías requeridas pendientes de honrar".*

Se aprecia entonces que el primer párrafo del artículo 118 del RLGA regula la garantía que resultará aplicable para el tránsito aduanero en la generalidad de los casos, siendo que de acuerdo a lo señalado por esta Intendencia en anteriores pronunciamientos⁵, los alcances de este dispositivo se extienden a cualquier modalidad de garantía, que podría aplicarse en las diferentes vías, de acuerdo a las reglas generales sobre la aplicación y modalidades de las garantías previstas en la LGA y su Reglamento. A diferencia de lo que sucede con el tercer párrafo del mencionado artículo que solo regula lo referente a la garantía nominal que la Administración Aduanera podrá aceptar en los tránsitos aduaneros realizados por vía marítima o aérea.

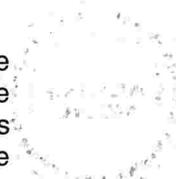
En ese sentido, tal como lo señaló esta Intendencia en el Informe N° 071-2018-SUNAT/340000, en el supuesto del tránsito aduanero que se efectúa por vía terrestre podrá aplicarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 118 del RLGA, que permite a la Administración Aduanera aceptar cualquier modalidad de garantía, lo que incluye a la garantía nominal en los casos que corresponda, para cuyo efecto deberá verificarse entre otros requisitos, que se trate de alguna de las entidades mencionadas en el artículo 159 de la LGA, como es el caso de las entidades privadas que gozan de prestigio y solvencia moral, las mismas que por tanto se encuentran facultadas a constituir una garantía nominal en el régimen de tránsito aduanero terrestre.

³ Declaración Aduanera de Mercancías.

⁴ El tránsito aduanero interno se efectúa por vía marítima, aérea o terrestre, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en los siguientes casos:

- a. Contenedores debidamente precintados;
- b. Cuando se trate de mercancías cuyas dimensiones no quepan en un contenedor cerrado;
- c. Cuando la mercancía sea debidamente individualizada e identificable.

⁵ Informes N° 062-2013-SUNAT/4B4000 y N° 071-2017-SUNAT/340000.



En relación a si esta garantía nominal puede ser presentada de manera previa a la numeración de la DAM, debe tenerse en cuenta que el artículo 160 de la LGA faculta a los importadores a presentar garantías previas a la numeración de la declaración de mercancías, disponiendo en su último párrafo que el Reglamento establecerá las modalidades de garantías, los regímenes a los que serán aplicables, los requisitos y metodologías, así como otras disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

En consonancia a lo antes expuesto, debemos mencionar que el Capítulo IV del RLGA regula las garantías previas a la numeración de la declaración, precisando en su artículo 212 que en tales casos se aceptará la presentación de una fianza, póliza de caución o **garantía nominal**, delegándose en su artículo 222 a la Administración Aduanera el establecimiento de las características y condiciones para su aceptación, así como la forma de requerirlas o ejecutarlas.

Así pues, el Procedimiento RECA-PE.03.06 regula las garantías previas a la numeración de la declaración, señalando en su Sección VI, literal C, que ese tipo de garantía previa puede asegurar el pago del íntegro de la deuda vinculada, entre otros regímenes o solicitudes, al régimen de tránsito aduanero⁶.

Asimismo, el numeral 1 del literal B, Sección VI del mencionado procedimiento acepta como una de las modalidades de garantía previa a la garantía nominal; sin embargo, en su numeral 2 restringe la posibilidad de presentación de esta garantía previa nominal únicamente a las Entidades del Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas.

De este modo, en uso de las facultades atribuidas en el artículo 222 del RLGA, concordante con la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA⁷, queda claro que por disposición del numeral 2, literal B, Sección VI del Procedimiento RECA-PE.03.06, las Entidades del Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas, se encuentran facultadas a presentar garantías nominales de manera previa a la numeración de la declaración para efectos de asegurar el pago del íntegro de la deuda vinculada a los regímenes o solicitudes que se describen en el literal C del Procedimiento RECA-PE.03.06, dentro de los que se incluye al régimen de tránsito aduanero, sin que se haya previsto el mismo trámite a favor de otras entidades, las que en consecuencia se entiende no podrán otorgar garantías nominales como garantías previas a la numeración de la declaración, pues solo en mérito a una norma que así lo establezca, podría permitirse la presentación de una garantía previa nominal.

Confirma lo señalado anteriormente, lo dispuesto por el D.S. N° 018-2018-EF, concordante con la Resolución N° 07-2018-SUNAT-310000, que regula algunas facilidades para los importadores frecuentes⁸, entre las que se encuentra la posibilidad de presentar **garantías nominales como garantías previas** a la numeración de sus declaraciones, pero sólo para los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo tramitadas bajo la

⁶ "Las garantías previas aseguran el pago del íntegro de la deuda vinculada a los siguientes regímenes o solicitudes:

- a) Importación para el consumo
- b) Admisión temporal para perfeccionamiento activo
- c) Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado
- d) Restitución de derechos arancelarios
- e) Tránsito
- f) Envíos de entrega rápida, cuando las empresas de Envíos de entrega rápida actúan como importadores
- g) Transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria
- h) Traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común".

⁷ De acuerdo a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA, la regulación que efectúa la SUNAT de lo establecido por la LGA y su reglamento, lo realiza a través de la aprobación de procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos que son de carácter obligatorio previo cumplimiento del requisito de publicidad.

⁸ Se restringe a los importadores frecuentes seleccionados conforme a los criterios que establezca la SUNAT y que hayan presentado su solicitud de certificación como operador económico autorizado hasta el 31.12.2018.



modalidad de despacho anticipado⁹; apreciándose así que se requiere de una norma expresa para ampliar los alcances de la garantía previa nominal a favor de otros beneficiarios, ampliación que a la fecha no comprende dentro de sus alcances al régimen de tránsito aduanero.

En consecuencia, podemos afirmar que para efectos del régimen de tránsito aduanero, realizado en la vía terrestre, no resulta legalmente posible aceptar la presentación de las garantías nominales como garantías previas a la numeración de la declaración, por parte de sujetos distintos a las Entidades del Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas, por mandato expreso del numeral 2 del literal B, Sección VI del Procedimiento RECA-PE.03.06.

No obstante, cabe señalar que las demás entidades se encuentran facultadas a presentar una garantía nominal, no de manera previa a la numeración de la declaración, sino como parte del despacho de tránsito aduanero, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 118 del RLGA, siempre que cumplan con las condiciones de solvencia moral y demás requisitos establecidos en el Procedimiento RECA-PE.03.03.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis se concluye lo siguiente:

1. Corresponde a la aduana operativa que administra el régimen de tránsito aduanero interno, evaluar en cada caso en particular, el comportamiento de la entidad del sector privado que pretende calificar como garante, a fin de determinar si, a su consideración, califica como una empresa de prestigio y solvencia moral.
2. En el supuesto de que se solicite el régimen de tránsito aduanero en la vía terrestre, solo se aceptarán las garantías previas nominales presentadas por las Entidades del Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales y Misiones Diplomáticas.
3. Las entidades no consideradas en el numeral anterior, se encuentran facultadas a presentar una garantía nominal, no de manera previa a la numeración de la declaración, sino como parte del despacho de tránsito aduanero, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 118 del RLGA, siempre que cumplan con las condiciones de solvencia moral y demás requisitos establecidos en el Procedimiento RECA-PE.03.03.

Callao, 16 ABR. 2018



NORA SONÍA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0099-2018
CA0104-2018
SCT/FNM/jar

⁹ El artículo 1 de la Resolución N° 07-2018-SUNAT-310000 aprueba los criterios para la selección de los importadores frecuentes que pueden presentar garantía global nominal como garantía previa a la numeración de sus declaraciones de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado, conforme al inciso a) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2018-EF.

MEMORÁNDUM N° 146 -2018-SUNAT/340000



A : **JUAN DIEGO VALENCIA TORRES**
Intendente de la Aduana de Pisco

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre tránsito aduanero terrestre

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00050 - 2018 - 3P0400

FECHA : Callao, 10 ABR. 2018

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a la posibilidad de que una entidad del sector privado pueda presentar una garantía nominal en el régimen de tránsito aduanero interno.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 90 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las interrogantes planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0099-2018
CA0104-2018
SCT/FNM/jar